

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 667**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN)
(MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUICENO ORTIZ C.C. 31.835.660
DEMANDADO: MARCO TULIO DUQUE ORTIZ C.C. 79.418.720
OSWALDO DUQUE ORTIZ C.C. 16.940.676
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00178-00

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso DIVISORIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 74 y 406 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- El poder otorgado allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo se encuentra dirigido a otro juez de conocimiento.

3.- Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble No. 370-270-331; debidamente actualizado, dado que el que fue aportado data de más de 30 días. (Art 406 inc 2º CGP)

4.- La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los documentos que allegue como subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva entre otros.

5.- Con la demanda se aporta informe de avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula No. 370-270331, el cual permite evidenciar información sobre el inmueble arrojando como resultado los valores del avalúo del mentado inmueble, sin embargo, el mismo no da información sobre el tipo de división si fuera procedente, la partición; si fuere el caso, (art. 406 inc. 3° C.G.P).

6.- Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble del inmueble identificado con matrícula No. 370-270331, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, con vigencia 2023.

7.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física y/o dirección electrónica, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

8.- Debe la parte demandante aclarar las 5,6 y 7 teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción esta orientada a obtener la venta del inmueble identificado con matrícula No. 370-270331, mas no la división material del mismo, por lo que dichas pretensiones están indebidamente acumuladas.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto

solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE MARZO DEL 2023**

App

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc27e79cde7a247c21d0be6c925ddaccdb6dbc7f010deebde9d225bbae2ecb**

Documento generado en 10/03/2023 05:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**